



JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, siete (7) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

REF: VERBAL – ACCIÓN REDHIBITORIA

RAD. 540014003004-2022-00789-00 (Juzg. 4 Civil Mpal)

DTE: CARLOS ARTURO VILLALOBOS OROZCO – CC 1.092.387.728

DDO: ANA KARINA AYCARDI PACHECO – CC 37.313.621

Se encuentra al Despacho el proceso de la referencia para resolver sobre la aclaración de la providencia del 25 de septiembre de 2023¹.

Primeramente, se tiene que la parte demandante, dentro de la oportunidad procesal solicita la aclaración de la citada providencia², en la cual se dejó sin efecto los autos del 10 de octubre de 2022 que inadmitió la demanda, y del 06 de febrero de 2023 que admitió el proceso, ambos emitidos por el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta, para finalmente inadmitirse la demanda.

Despejado lo anterior, tenemos que el accionante manifiesta que solicita la aclaración del auto del 25 de septiembre de 2023 por dos aspectos a saber:

“(…) PRIMERO: Nos aclare el despacho cuál sería i) el alcance y ii) la duración de la caución que se habría de fijar para efectos de estudiar la procedibilidad y aplicación – de ser el caso – de la medida cautelar solicitada.

SEGUNDO: Nos aclare el despacho si la falencia que se presenta en torno al estudio y procedibilidad de la medida cautelar es únicamente el hecho de que no se ha constituido caución o si es por otra situación que el despacho actual comparte la posición del anterior.”

Ahora bien, con fundamento en el artículo 285 del Código General del Proceso, procede este Despacho a aclarar la providencia del 25 de septiembre de 2023, en los siguientes términos:

Frente al primer requerimiento de duda del accionante, se aclara que el alcance y duración de la caución que debe prestar es el mismo término otorgado para la subsanación de la demanda, es decir tiene el término de cinco (5) días para presentarla, y respecto a la duración de la medida cautelar que se decrete, se tiene que esta se aplicara durante el transcurso del proceso hasta tanto se dicte la respectiva sentencia, las cuales se levantarán si no se promueve la ejecución dentro del término a que se refiere el artículo 306 del C. G. del P., en conformidad con lo dispuesto en el parágrafo 2 del artículo 590 ibidem.

¹ Folio 035pdf del expediente digital.

² Folio 038pdf del expediente digital.



JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

Ahora, frente al segundo motivo de aclaración, se explica al accionante que frente a la medida cautelar requerida con la presentación de la demanda³, este Despacho comparte la misma posición del Juzgado Cuarto Homólogo, pues en esta no se aprecia la apariencia de buen derecho. Por lo que, el demandante de prestar oportunamente la respectiva caución, deberá modificar las medidas cautelares solicitadas con la presentación de la demanda, las cuales se deben ajustar a lo previsto en el artículo 590 del C. G. del Proceso.

Finalmente, se ordena remitir copia del presente proveído junto con el link de acceso al expediente digital, al **JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA**, para que obre dentro de la Acción de Tutela, radicado No. 54001-31-03-008-**2024-00078**-00, para los efectos legales pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MAYTE ALEXANDRA PINTO GUZMAN

JUEZ

JCSC

³ Folio 007pdf del expediente digital.

Firmado Por:
Mayte Alexandra Pinto Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 011
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **064be4dbeee18fd4c07dd39413c73ed4194fcddfb072b1b21c2bddc9d338a871**

Documento generado en 07/03/2024 06:16:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, siete (07) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

REF: LIQUIDACIÓN PATRIMONIAL

RAD. 540014003005-2023-00321-00 (Juzg. 5 Civil Mpal)

STE: FELIX EDUARDO FLOREZ MENESES – C.C. 13.488.303

DDO: ACREEDORES VARIOS

Se encuentra al Despacho el proceso liquidatorio de la referencia, para resolver sobre la procedencia de la apertura del mismo.

Del expediente remitido¹, por parte de la Dra. Andrea Sánchez Moncada, en su calidad de Operadora de Insolvencia del Centro de Conciliación Fundación Liborio Mejía sede Cúcuta, se tiene que, el insolvente, señor FELIX EDUARDO FLOREZ MENESES, posee los siguientes activos para liquidar en el presente proceso: bien mueble, (01) teléfono celular MOTOROLA, avaluado en (\$900.000), y (01) computador HP, avaluado en la suma de (\$1.500.000)², y teniendo en cuenta que las acreencias ascienden a la suma de (\$112.148.668)³, tal como quedo estipulado en el acta fracasada de negociación de deudas de la audiencia realizada el 16/05/2023, en el mencionado Centro de Conciliación⁴.

Así mismo, se observa que, en el trámite de negociación de deudas la propuesta de pago obtuvo un voto negativo por la mayoría de acreedores, (87,59%), sin obtener ni siquiera un voto positivo⁵, esto por cuanto el insolvente presento la propuesta de pago de (\$500.000) mensuales⁶, sin tener en cuenta que las obligaciones ascienden a la suma de (\$112.148.668), cifra pagadera aproximadamente en 18.6 años, de acuerdo a la propuesta de pago presentada, sin incluir intereses, lo cual es desproporcional e inequitativo para el pago de las obligaciones con sus acreedores.

Puestas, así las cosas, se torna inexcusable dar apertura a un proceso liquidatorio hasta su etapa de adjudicación, que en los casos como la presente seria atentar contra el verdadero espíritu de la liquidación patrimonial⁷, pues lo que motivó al legislador cuando promulgo la Ley de Insolvencia, es ofrecer alternativas al deudor insolvente para la normalización de sus acreencias, garantizando el principio de eficacia buscando maximizar los resultados del procedimiento de insolvencia, en beneficio real y material tanto del deudor como de sus acreedores, pues ya que los

¹ Folio 001pdf del expediente digital.

² Folio 001pdf, pág. 188 del expediente digital.

³ Folio 001pdf, pág. 9 del expediente digital.

⁴ Folio 004pdf, pág. 4 del expediente digital.

⁵ Folio 001pdf, pág. 5 del expediente digital.

⁶ Folio 001pdf, pág. 8 del expediente digital.

⁷ Código General del Proceso, artículo 538 y siguientes.



JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

bienes muebles a liquidar representan solo el 2% del total de las acreencias, siendo insuficientes para cubrir los pasivos, y que la propuesta de pago no es objetiva y ajustada a la realidad, esto conllevaría a la transformación de las obligaciones del deudor a naturales⁸, sin remuneración alguna a sus acreedores, generando un desgaste innecesario para el aparato judicial.

Resulta menester traer a colación el siguiente pronunciamiento del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali en providencia del 21 de agosto del 2019, M.P. Dra. ANA LUZ ESCOBAR LOZANO que señaló:

*“...Así las cosas, no se evidencia que el actuar del juez sea arbitrario, ni voluntarista porque según las normas citadas, la liquidación patrimonial “conlleva la extinción parcial del patrimonio de una persona natural a través de los activos que este tenga al momento de la apertura del procedimiento...”², esto es, **“adjudicar los bienes del deudor para solucionar sus acreencias”**³, lo que pone en evidencia la necesidad de la existencia de bienes en el patrimonio del deudor, no solo prácticamente de pasivos como ocurre aquí, pues en esa situación no habría qué adjudicar a los acreedores para la atención de sus deudas pues lo único que existe son unos bienes muebles, algunos inembargables como lo afirma el liquidador, por un monto irrisorio frente a las acreencias⁴ lo que significaría que prácticamente las obligaciones no serían atendidas, y no es ese el objetivo de los procedimientos de insolvencia como se indica en los antecedentes legislativos “ (..) A partir de la apertura se disponen reglas particulares para la citación de los acreedores (artículo 566) y la integración y avalúo de los activos de la masa de la liquidación, que **comprende los bienes con los que se satisfarán los créditos de aquellos (...)**”*

Para concluir, ya que los bienes para adjudicar⁹ son insuficientes, y que la propuesta de pago no es objetiva, conforme lo prevé los numerales 2 y 7 del artículo 539 del C. G. del Proceso, puesto que la misma es desproporcional, inequitativa e ilusoria con los acreedores, este Despacho negará la apertura del proceso liquidatorio por la insuficiencia de bienes para liquidar.

Finalmente, en vista del poder presentado por el Dr. EDWIN JOSE OLAYA MELO¹⁰, no se accederá a reconocerle personería como apoderado del acreedor SCOTIABANK COLPATRIA, esto, por cuanto no se aportó el respectivo certificado de existencia y representación legal en donde se acredite la calidad con la que otorgo poder el señor JOSE ALEJANDRO LEGUIZAMON PABON, en conformidad con lo previsto en el artículo 74 del C. G. del Proceso.

⁸ Código Civil, Artículo 1527.

⁹ Código General del Proceso, artículo 539, numerales 4 y 7.

¹⁰ Folio 006pdf del expediente digital.



JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ABSTENERSE de dar apertura a la liquidación patrimonial del señor **FELIX EDUARDO FLOREZ MENESES**, identificado con cedula de ciudadanía No. 13.488.303, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Por Secretaria COMUNIQUESE a las entidades que administren bases de datos de carácter financiero, crediticio, comercial y de servicios, la terminación del presente procedimiento de liquidación patrimonial, de conformidad con lo contemplado en el artículo 573 del C.G.P. **OFÍCIESE**.

TERCERO: CUARTO: No acceder a reconocer personería para actuar al Dr. EDWIN JOSE OLAYA MELO, como apoderado judicial del acreedor SCOTIABANK COLPATRIA, por lo expuesto.

CUARTO: Una vez efectuado lo anterior, **ARCHIVESE** la presente. Por Secretaría, déjense las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MAYTE ALEXANDRA PINTO GUZMAN

JUEZ

JCSC

Firmado Por:

Mayte Alexandra Pinto Guzman

Juez

Juzgado Municipal

Civil 011

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5b8bd485e00f11cf3ebfb18013912c885f0eda841882cec55117583d1000c2e7**
Documento generado en 07/03/2024 06:16:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, siete (07) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

REF: EJECUTIVO

RAD. 540014003011-2024-00002-00

**DTE: COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO DE SANTANDER LIMITADA
FINANCIERA COMULTRASAN O COMULTRASAN. - Nit. 804009752-8**

DDO: MILDRED CRISTINA PACHECO CASTRO – C.C. 37.391.937

Se encuentra al Despacho el proceso de la referencia para resolver lo que en Derecho corresponda y revisada la demanda y sus anexos se observa que:

Revisado el documento denominado “*SOLICITUD DE ASOCIACION Y SERVICIOS FINANCIEROS-PERSONA NATURAL*” el mismo esta recortado y no permite visualizar completo el correo electrónico de la demandada, conforme lo previsto en el inciso segundo del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

Así las cosas, y en concordancia con lo dispuesto en el artículo 90 del C. G. P., se procederá a inadmitir la demanda a fin de que se subsanen las falencias antes descritas, so pena de rechazo.

Por lo expuesto, el JUZGADO,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar inadmisibile la demanda por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Conceder al actor el término de cinco (5) días para que subsane la irregularidad presentada, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MAYTE ALEXANDRA PINTO GUZMAN

JUEZ

VR

Firmado Por:
Mayte Alexandra Pinto Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 011
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1529a0527417373b16385ef2e2034dce0ea1c010de20d9384574a6f157015943**

Documento generado en 07/03/2024 06:16:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, siete (07) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

REF: EJECUTIVO

RAD. 540014003011-2024-00009-00

DTE: BANCO BBVA COLOMBIA S.A – NIT 860.003.020-1

DDO: ALEX DONEY RAMIREZ GARCIA – CC 13.275.184

Se encuentra al Despacho la demanda de la referencia para resolver lo que en Derecho corresponda y dado que se reúnen a cabalidad los requisitos exigidos en los artículos 82 y ss., 422 y 430 del C.G.P; en armonía con el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, se procederá a librar mandamiento de pago.

Por lo expuesto, el JUZGADO,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR a **ALEX DONEY RAMIREZ GARCIA**, que en el término de cinco (5) días, a la notificación de este proveído, pague a **BANCO BBVA COLOMBIA S.A.** la(s) suma(s) contenida(s) en el/los siguiente(s) títulos ejecutivos:

- A. **PAGARE No. M026300105187608729624494498 - \$77.064.076,38** por concepto de saldo de capital insólito de la obligación, más los intereses moratorios que se causen y liquiden conforme a la tasa máxima legalmente establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, en concordancia con el artículo 884 del C. Co, desde el **06 de junio de 2023** y hasta el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Darle a esta demanda el trámite del proceso EJECUTIVO conforme a la Ley 1564 del 12 de Julio de 2012 (Código General del Proceso). Denótese que en el presente proceso es aplicable de ser el caso las audiencias ORALES de que tratan los artículos 372 y 373 del C. G. del P. (**Menor Cuantía**)

TERCERO: Notificar personalmente el presente auto a la parte demandada, de conformidad con lo establecido en los **artículos 291 y 292 del C. G. del P.**, siempre que la notificación sea a una dirección física o conforme a lo preceptuado por el artículo **8 de la Ley 2213 de 2022, si ha de efectuarse a través de medios electrónicos**, haciéndole saber que tiene un término de diez (10) días hábiles contados a partir del día siguiente al de la notificación para que ejercite su derecho de defensa.



JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

CUARTO: Reconocer personería para actuar como apoderado(a) judicial de la parte actora al(a) Dr.(a). **NUBIA NAYIBE MORALES TOLEDO**, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MAYTE ALEXANDRA PINTO GUZMAN

JUEZ

VR

Firmado Por:

Mayte Alexandra Pinto Guzman

Juez

Juzgado Municipal

Civil 011

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2e18a10f2e5551834d3e427bdbb05f7f11fd5593784a68b619cc3f5932d0f692**

Documento generado en 07/03/2024 06:16:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, siete (07) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

REF: EJECUTIVO

RAD. 540014003011-2024-00020-00

DTE: MARTHA HELENA DIAZ FONSECA como propietaria del establecimiento de comercio MEDILIFE SANTANDER. - Nit. 37 8282 497-6

DDO: FARMA PRIMERA – Nit. 1.090.379.724-1

Se encuentra al Despacho el proceso de la referencia para resolver lo que en Derecho corresponda y revisada la demanda y sus anexos se observa que:

Las pretensiones de la demanda no concuerdan con el título ejecutivo presentado, toda vez que no hay claridad respecto del extremo pasivo, pues revisada la factura No FE-4148 figura como deudor es el señor ANGEL ODIEL TARAZONA LORA, como persona natural, y en las pretensiones se hace mención del establecimiento de comercio FARMA PRIMERA del cual es propietario. Por lo que se requiere a la parte actora para que aclare y/o corrija conforme el título base de ejecución contra quien es la demandada, conforme a lo previsto por el artículo 82, numeral 4° del C.G.P.

Por lo expuesto, el JUZGADO,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar inadmisibile la demanda por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Conceder al actor el término de cinco (5) días para que subsane la irregularidad presentada, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MAYTE ALEXANDRA PINTO GUZMAN

JUEZ

VR

Firmado Por:
Mayte Alexandra Pinto Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 011
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bb5963f91e1ebc7773a967ceac8f9201a013b60cd887573e7e1bdfbd19a73024**

Documento generado en 07/03/2024 06:16:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, siete (07) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

REF: EJECUTIVO

RAD. 540014003011-2024-00030-00

DTE: GASES DEL ORIENTE S.A. ESP – NIT 890.503.900-2

DDO: JUAN CARLOS LUNA – CC 88.213.599

Se encuentra al Despacho el proceso de la referencia para resolver sobre su admisión.

Primeramente, se observa que, el ejecutante aporta la factura de servicios públicos N° 19671684, con la cual el actor pretende se libre mandamiento de pago en contra del demandado, y revisada esta se tiene que no es clara en cuanto a su exigibilidad, toda vez que en el recuadro denominado “DESCRIPCION DEL COBRO”, que se ubica en el cuadro junto a la descripción del suscriptor, se indica que existe una deuda anterior por cancelar por valor de \$352.730,00 sin cancelar, los que además no se encuentran pormenorizados con su respectivo valor, periodos, lapso de facturación y vencimiento respectivo a fin de determinar lo anotado.

A su vez, se tiene que en el anotado cuadro se indica como “PERIODO FACTURADO: DESDE: 19-OCTUBRE-2019 HASTA: 16-NOVIEMBRE-2019, esto es, 30 días facturados, sin embargo, en el recuadro precitado se establece que existe una deuda anterior por cancelar sin especificar, solicitando que se libre mandamiento de pago sin existir simetría al respecto.

Sumado a lo anterior, el ejecutante solicita que se libre mandamiento de pago por el valor de (\$445.690,00), correspondiente a los valores de la factura de venta que pretende hacer efectiva por la vía ejecutiva, más la suma de (\$1.262.295,52), correspondientes al valor del nuevo saldo capital por saldos pendientes por pagar de créditos hechos con la compañía financiados a cuotas, valor que a su vez también se encuentra sin discriminar de manera clara y precisa, de la cual no anexa título ejecutivo firmado por el deudor que respalde la obligación crediticia que pretende hacer efectiva por la vía ejecutiva; además ese valor solicitado en el literal b) del numeral primero del acápite petitorio del escrito genitor de esta demanda, no se encuentra contenido en el acápite final TOTAL A PAGAR de la factura que pretende hacer efectiva por este medio ordinario.

En este punto, resulta menester traer a colación que mediante el CONCEPTO 228 DE 2011 DE LA SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES, se expresó:

“El artículo [14.9](#) de la Ley 142 de 1994 dispone que la factura de los servicios públicos es la cuenta que una persona prestadora de servicios públicos



JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

entrega o remite al usuario, por causa del consumo y demás servicios inherentes en desarrollo de un contrato de prestación de servicios públicos.

Adicionalmente, el artículo 148 de la citada Ley establece los requisitos formales de las facturas, las cuales determinarán las condiciones uniformes del contrato, pero contendrán como mínimo, información suficiente para que el suscriptor o usuario pueda establecer con facilidad si la empresa se ciñó a la ley y al contrato al elaborarlas, cómo se determinaron y valoraron sus consumos, cómo se comparan éstos y su precio con los de períodos anteriores, y el plazo y modo en el que debe hacerse el pago”.

Conforme lo anotado, si bien es cierto del documento base del recaudo ejecutivo emerge una obligación probablemente exigible, no menos lo es que ésta no reúne a cabalidad los requisitos del artículo 422 del C. G. P., pues lo atinente a ser clara y expresa conforme se expuso no se cumple, potísima razón por la que no existe título que avale las pretensiones del actor, por lo que el Despacho se abstendrá de librar el mandamiento de pago solicitado.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ABSTENERSE de librar el mandamiento de pago solicitado por lo indicado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ADVIÉRTASE que la demanda fue presentada de manera virtual y no reposa en esta sede judicial el original del título, por lo que no hay lugar a entregarse piezas procesales a la parte demandante.

TERCERO: Ejecutoriado el presente proveído, archívense las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MAYTE ALEXANDRA PINTO GUZMAN

JUEZ

VR

Firmado Por:
Mayte Alexandra Pinto Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 011
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7e3a5d8d0d078055d48b61db6b115da25989db4bd041685b51aee5be51780607**

Documento generado en 07/03/2024 06:16:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, siete (07) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

REF: EJECUTIVO

RAD. 540014003011-2024-00036-00

DTE: BANCO DAVIVIENDA S.A – NIT. 860034313-7

DDO: MARLON ALEJANDRO SANCHEZ SANCHEZ - C.C. 88.258.537

Teniendo en cuenta que la demanda reúne a cabalidad los requisitos exigidos en los artículos 82, 422 y 430 del CGP; en armonía con el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, se libraré el mandamiento de pago solicitado.

Finalmente, conforme a lo dispuesto por el artículo 26 de Decreto 196 de 1971, y en concordancia con lo establecido en el Decreto 765 de 1977 y la Ley 583 del 2000, no se reconocerá a los dependientes judiciales al no estar debidamente acreditada la calidad de abogado o estudiante.

Por lo expuesto, el JUZGADO,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR a **MARLON ALEJANDRO SANCHEZ SANCHEZ** que en el término de cinco (5) días, a la notificación de esté proveído, pague a **BANCO DAVIVIENDA S.A**, la(s) suma(s) contenida(s) en el/los siguiente(s) títulos ejecutivos:

PAGARÉ N° 88258537

- **\$157.402.353,00** por concepto de saldo de capital de la obligación, más los intereses moratorios que se causen y liquiden conforme a la tasa máxima legalmente establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, en concordancia con el artículo 884 del C. Co, desde el 11 de enero de 2024 y hasta el pago total de la obligación.

- **\$15.560.395,00** por concepto de saldo de intereses de plazo causados desde 27 de mayo de 2023 hasta el 22 de noviembre de 2023.

SEGUNDO: Darle a esta demanda el trámite del proceso **EJECUTIVO** de **MENOR CUANTÍA**.

TERCERO: Notificar personalmente el presente auto a la parte demandada, de conformidad con lo establecido en los **artículos 291 y 292 del C. G. del P.**, siempre que la notificación sea a una dirección física o conforme a lo preceptuado por el **artículo 8 de la Ley 2213 de 2022**, de manera electrónica, haciéndole saber que tiene un término de diez (10) días hábiles contados a partir del día siguiente al de la notificación para que ejercite su derecho de defensa.



JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

CUARTO: Reconocer personería jurídica para actuar como apoderado judicial de la parte actora al **Dr. OSCAR FAVIAN DIAZ DUCUARA**, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MAYTE ALEXANDRA PINTO GUZMAN

JUEZ

VR

Firmado Por:

Mayte Alexandra Pinto Guzman

Juez

Juzgado Municipal

Civil 011

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **22ebcabec8149ad83c136203ed92dccecd7845fd0677b8a65f838e762c3d08f5**

Documento generado en 07/03/2024 06:16:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, siete (07) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

REF: EJECUTIVO

RAD. 540014003011-2024-00036-00

DTE: BANCO DAVIVIENDA S.A – NIT. 860034313-7

DDO: MARLON ALEJANDRO SANCHEZ SANCHEZ - C.C. 88.258.537

Teniendo en cuenta las medidas cautelares solicitadas por la parte ejecutante con la presentación de la demanda, la cuales por ser precedentes en virtud de lo previsto en el artículo 599 del C. G. Del P., se decretarán según lo solicitado, empero respecto al embargo del establecimiento de comercio no existe claridad respecto de la Cámara de Comercio en la que se encuentra inscrito el establecimiento de comercio COMERCIALIZADORA MAS DR, y en cuanto al embargo del salario también es confusa la petición de la cautela, por cuanto indica el nombre del demandado y no de la empresa o pagador a oficiar, por lo tanto, el Despacho se abstendrá por el momento de acceder a dichas medidas cautelares, en virtud de lo establecido por el artículo 83 inciso final del C.G.P.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Decretar el embargo y retención de los dineros embargables que posea o llegare a poseer el demandado(a) **MARLON ALEJANDRO SANCHEZ SANCHEZ**, depositados en cuentas de ahorro, cuentas corrientes, CDT'S en las siguientes entidades financieras: **BANCO SCOTIABANK COLPATRIA,), BANCO POPULAR, BANCO AV VILLAS, BANCO DAVIVIENDA, BANCO CORPBANCA**. LIMÍTESE la medida hasta por la suma de \$345.000.000 M/CTE.

Comunicar el anterior embargo a los Gerentes de las entidades enunciadas para que de conformidad con lo dispuesto en el numeral 10 del artículo 593 del C. G. del P., den cumplimiento a lo ordenado en el presente numeral. Por lo anterior, la retención deberá consignarse en la cuenta de DEPÓSITOS JUDICIALES del Banco Agrario de Colombia, con que cuenta este Juzgado y a favor del presente proceso con Código Único Nacional de Radicación indicado en la referencia y a la cuenta de esta Unidad Judicial No. **540012041011**.

SEGUNDO: Negar el embargo y posterior secuestro del establecimiento de comercio COMERCIALIZADORA MAS DR y el embargo del salario del demandado, por lo motivado.

TERCERO: Requerir a la parte demandante para que proceda a efectuar las diligencias legales pertinentes respecto de las comunicaciones remitidas con el fin de materializar las medidas cautelares, advirtiéndole que de no cumplir con la



JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

carga procesal impuesta dentro de los treinta (30) días siguientes, se dará aplicación a lo normado por el numeral primero del artículo 317 del Código General del Proceso.

CUARTO: Por secretaría procédase de conformidad y téngase en cuenta que el presente auto cumple las formalidades de comunicación previstas en el artículo 111 del C. G. P., en armonía con el artículo 11 de la Ley 2213 de 2022. **OFÍCIESE.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MAYTE ALEXANDRA PINTO GUZMAN

JUEZ

VR

Firmado Por:

Mayte Alexandra Pinto Guzman

Juez

Juzgado Municipal

Civil 011

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8a46fa809c468bebabbe595611e2cfe4315102dd15b3a2766539e5fa59b6ea87**

Documento generado en 07/03/2024 06:16:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, siete (07) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

REF: EJECUTIVO

RAD. 540014003011-2024-00039-00

DTE: WILFREDO AREVALO PEÑARANDA – CC 1.094.574.093

DDO: JOSE ORLANDO PUCHE LIZCANO – CC 88.235.821

Se encuentra al Despacho el proceso de la referencia para resolver sobre su admisión.

Revisada la demanda y sus anexos se observa que, la parte demandante pretende el cobro ejecutivo del monto contenido en la letra de cambio sin número y para el caso concreto es menester señalar de conformidad con el artículo 422 del C.G. del P., pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o su causante y constituyan plena prueba contra él, sin embargo el título ejecutivo allegado no es exigible puesto que el título valor – letra de cambio aportada como base del recaudo ejecutivo no evidencia la firma del girador y/o creador del documento por lo que no cumpliéndose con la exigencia prevista en el numeral 2 del artículo 621 del C. de Co., conlleva a la no existencia o creación del título valor.

En consecuencia, en atención a lo regulado por el artículo 422 del C. G. P., el Despacho se abstendrá de librar el mandamiento de pago invocado en virtud a que media la ausencia de un requisito sustancial del título.

En consecuencia, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: ABSTENERSE DE LIBRAR EL MANDAMIENTO DE PAGO,
por lo indicado en la parte motiva.



JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

SEGUNDO: Adviértase que la demanda fue presentada de manera virtual y no reposa en esta sede judicial el original del título, por lo que no hay lugar a entregarse piezas procesales a la parte demandante.

TERCERO: Ejecutoriado el presente proveído, archívense las presentes diligencias. Por Secretaría déjense las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MAYTE ALEXANDRA PINTO GUZMAN

JUEZ

VR

Firmado Por:

Mayte Alexandra Pinto Guzman

Juez

Juzgado Municipal

Civil 011

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ce48164428188ed3a7e3ca3ca4056ac55feaebb7d7c18895a1cbc455c76d485a**

Documento generado en 07/03/2024 06:16:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>